

DECRETO 93/1997, DE 1 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD ARQUEOLÓGICA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1.13 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, la competencia exclusiva en materia de Patrimonio Cultural, Histórico-Arqueológico, Monumental, Artístico y Científico de interés para Extremadura.

En virtud del Real Decreto 3039/1983, de 21 de septiembre, sobre transferencia de funciones y servicios en materia de Patrimonio Artístico Monumental, Arqueológico y Etnológico, Extremadura asume la gestión de los citados contenidos.

Fijado el marco competencial, es función de la Consejería de Cultura y Patrimonio el impulso, coordinación, desarrollo y la actuación tendente a la conservación, defensa, protección y enriquecimiento del Patrimonio Cultural Extremeño; así se expresa en el Decreto del Presidente 39/1993, de 27 de abril. En este ámbito debemos entender incluida la protección del patrimonio arqueológico, entendido éste como el conjunto de bienes muebles e inmuebles de carácter histórico susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, fueran o no extraídos, tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo. Asimismo, forman parte de este patrimonio especial los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre, con sus orígenes y antecedentes.

Anualmente, y en función de las disponibilidades presupuestarias, han venido regulándose las campañas de excavaciones y prospecciones arqueológicas y el establecimiento de ayudas económicas; pero se hace necesario promover y amparar el crecimiento y conservación del Patrimonio extremeño, al tiempo que se fijan las condiciones y requisitos exigibles a los particulares que pretendan llevar a cabo la realización de proyectos de trabajos arqueológicos que habrán de ser controlados por la Administración Autonómica. En su virtud, a propuesta del Consejero de Cultura y Patrimonio, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión del día 1 de julio de 1997,

DISPONGO

Artículo 1 Objeto

1.- El presente Decreto tiene por objeto establecer la regulación de la actividad arqueológica dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura. A tal fin serán consideradas actividades arqueológicas y que será necesario obtener autorización para la realización y dirección de:

1.1. Prospecciones arqueológicas, entendidas como la exploración sistemática de un área superficial que no precisa remoción de tierras dirigida a la detección y estudio de restos históricos, así como de los componentes geológicos con ellos relacionados, y la recogida de restos muebles de actividad humana depositados en superficie. Se incluyen también aquellas técnicas de observación y reconocimiento del subsuelo mediante la aplicación de instrumentos geofísicos y electromagnéticos diseñados a tal efecto.

1.2. Sondeos arqueológicos, entendidos como tales aquellas remociones de tierra complementarias de una prospección, que tienen como objeto comprobar la

existencia de un yacimiento, su delimitación o su secuencia histórica. El sondeo será limitado en cuanto a su área de intervención.

1.3. Excavaciones arqueológicas, entendidas como tales las remociones de tierra que se realicen con el fin de poner al descubierto e investigar todo tipo de estructuras y restos muebles del pasado y que impliquen áreas más extensas que el sondeo.

1.4. Labores de protección, consolidación y restauración arqueológicas, entendidas como las intervenciones en yacimientos arqueológicos encaminadas a favorecer su conservación y que, en consecuencia permitan su disfrute y faciliten su uso social. Tendrán asimismo esta consideración los trabajos de señalización y limpieza de los yacimientos arqueológicos.

1.5. Estudios de arte rupestre, entendidos como el conjunto de tareas de campo orientadas a la investigación, la documentación gráfica por medio de calco o cualquier tipo de manipulación para el estudio del arte rupestre o de su contexto.

1.6. Manipulación con técnicas agresivas de materiales arqueológicos, entendidas como aquellas técnicas analíticas que precisen la destrucción de una parte del bien arqueológico a estudiar.

2.- En los yacimientos arqueológicos con grave e inminente riesgo para su conservación, la Dirección General de Patrimonio Cultural, previo informe motivado de los Servicios Técnicos podrá autorizar la realización de las actividades arqueológicas procedentes gestionando su ejecución.

3.- Las actuaciones sujetas a Estudio de Impacto Ambiental contempladas en el Anexo I del Decreto 45/1991, de 16 de abril, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura que puedan tener una incidencia sobre el Patrimonio Arqueológico, deberán ser sometidas por la Administración competente en materia de Medio Ambiente a información de la Dirección General de Patrimonio Cultural con carácter previo a la declaración de impacto ambiental y al régimen general establecido en este Decreto.

Asimismo, también deberán ser informadas aquellas obras que se realicen sobre bienes inmuebles de carácter histórico que precisen de una interpretación arqueológica. En uno y otro caso, el informe arqueológico será evacuado en el plazo de un mes desde su petición.

Artículo 2 Competencia

1.- La concesión, renovación, suspensión y revocación de las autorizaciones mencionadas en el artículo 1.º corresponderá a la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura y Patrimonio oído el Consejo Asesor del Patrimonio Arqueológico y Etnológico.

2.- La Consejería de Cultura y Patrimonio, a través de la Dirección General de Patrimonio Cultural, podrá realizar, por su cuenta o con la participación de otros interesados, las actuaciones arqueológicas que estime convenientes en función de las necesidades de gestión del patrimonio arqueológico. En todo caso, la Dirección General de Patrimonio Cultural garantizará la correcta coordinación de las diversas actividades arqueológicas que puedan englobarse en un mismo proyecto de actuación.

3.- La autorización se concederá sin perjuicio de otras autorizaciones o licencias que sean necesarias por aplicación de normas sectoriales.

Artículo 3 Solicitudes

1.- Podrán solicitar y obtener autorización para dirigir y realizar las actividades reguladas en la presente disposición todas las personas que posean titulación superior válida en el

Estado español en la especialidad adecuada al trabajo que se vaya a realizar, con experiencia demostrada en la misma.

2.- La experiencia deberá acreditarse mediante documentación emitida por alguna de las siguientes instituciones u organismos:

- 2.1. Departamentos administrativos ligados a la gestión del Patrimonio Histórico.
- 2.2. Departamentos universitarios relacionados con el campo de la arqueología.
- 2.3. Institutos o centros de investigación así como fundaciones científicas dedicadas a la arqueología.
- 2.4. Museos arqueológicos o con responsabilidades en la gestión del patrimonio arqueológico.
- 2.5. Otras instituciones científicas de carácter arqueológico de reconocido prestigio.

Artículo 4 Tramitación y contenido de las solicitudes

1.- Todas las solicitudes de autorización necesarias para el desarrollo de cualquier actividad enumerada en el artículo 1.º 1, deberán presentarse ante la Consejería de Cultura y Patrimonio en el último trimestre del año e irán acompañadas de los siguientes documentos:

- a) Justificante de poseer los requisitos señalados en el artículo 3.º
- b) Proyecto que contenga un programa detallado y coherente, que acredite la conveniencia o el interés científico de la actividad y avale la idoneidad técnica del arqueólogo director, con:
 - Metodología y plan de los trabajos.
 - Plano topográfico fijando la situación y el emplazamiento exacto de la zona objeto del proyecto presentado, fijando además las áreas de actuación en el plano del yacimiento cuando se trata de una intervención puntual.
 - Medios materiales con los que cuenta para un adecuado desenvolvimiento de los trabajos.
 - Tiempo de ejecución, con fechas previstas de inicio y finalización de las actuaciones de sus fases.
 - Relación nominal del equipo técnico previsto, entendido como aquel personal titulado con formación específica que detente áreas de responsabilidad en la ejecución del proyecto, especificando la capacitación profesional de cada miembro.
 - Currículum del arqueólogo director, con especial referencia a la experiencia profesional en el tipo de actividad para la que solicita autorización.
 - Cuantos datos contribuyan a una mejor concreción del proyecto.
- c) Documento acreditativo de que cuenta con la autorización de los titulares del terreno o inmueble donde se proyecte acometer la actividad arqueológica, indicando las condiciones de dicha autorización que salvarán siempre los derechos de terceros.
- d) Presupuesto detallado de la intervención arqueológica, así como la relación de las fuentes de financiación previstas, especificando en su caso las ayudas existentes o solicitadas, públicas o privadas, y la cuantía de las mismas, así como la documentación que avale estas ayudas.
- e) Plan de protección o conservación del patrimonio arqueológico objeto de proyecto.
- f) En caso de que el solicitante o cualquier integrante del equipo sean empleados públicos, debe constar informe del organismo al que esté adscrito acreditativo de que la realización de la actividad no es incompatible con el cumplimiento de su función pública.
- g) Para proyectos de investigación eminentemente científicos la Administración

podrá requerir el apoyo de un Centro de los indicados en el artículo 3.º

2.- La Dirección General de Patrimonio Cultural podrá solicitar información aclaratoria o mejora de la solicitud sobre el contenido de los proyectos y la documentación complementaria que crea necesaria.

3.- Excepcionalmente, cuando razones de interés público lo aconsejen, podrá acordarse la tramitación del expediente por la vía de urgencia. En este caso, la Dirección General de Patrimonio Cultural, mediante procedimiento simplificado, podrá autorizar la realización de las actividades arqueológicas necesarias quedando dispensado el trámite de solicitud previa. No obstante, en el plazo de 15 días deberá aportarse el resto de la documentación exigida en el punto 1 de este artículo.

Artículo 5 Manipulación y estudio de materiales arqueológicos

Las solicitudes de autorización para la manipulación con técnicas agresivas de materiales arqueológicos requerirá la presentación de:

- a) Memoria del estudio o proyecto.
- b) Informe del laboratorio o Institución que vaya a realizar los análisis.
- c) Autorización del titular de los materiales.
- d) Informe del museo cuando se trate de materiales depositados en ese centro.

Artículo 6 Resolución de las solicitudes

1.- El/La Director/a General de Patrimonio Cultural, a la vista del informe previo de la unidad administrativa correspondiente, resolverá las solicitudes para efectuar las actuaciones arqueológicas.

2.- En la resolución por la que se conceda la autorización se indicarán las condiciones a las que deban sujetarse los trabajos así como el museo en el que deberán depositarse los materiales y la documentación escrita o gráfica complementaria correspondiente, esta última deberá ser remitida también a la Dirección General de Patrimonio Cultural.

3.- Las autorizaciones se resolverán en el primer trimestre de cada año; pasado este tiempo sin haberse resuelto expresamente, se entenderán desestimadas las solicitudes. No obstante, las solicitudes para actuaciones y obras a las que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 1.º y las del artículo 5.º podrán ser resueltas en cualquier época del año.

4.- No podrá concederse más de una autorización por solicitante y año en calidad de director de excavación, sin perjuicio de que pueda presentarse más de un proyecto.

Podrá concederse una segunda autorización cuando concurren circunstancias excepcionales, como excavaciones de urgencia o declaradas de especial interés así como a las que se refiere el apartado 3 del art. 1.º y el art. 5.º de este Decreto, previo informe favorable de los Servicios Técnicos de la Dirección General de Patrimonio Cultural, que deberá estar motivado.

Artículo 7 Financiación

La Junta de Extremadura podrá establecer una línea de subvenciones de acuerdo con los principios generales de publicidad, concurrencia y objetividad ajustándose a los procedimientos establecidos en el art. 4.º y siguientes del Decreto 77/1990, de 16 de octubre, que regula el régimen general de concesión de subvenciones. La Consejería de Cultura y Patrimonio podrá financiar total o parcialmente con cargo a sus partidas y disposiciones presupuestarias los proyectos que sean de interés para la Comunidad Autónoma y para la conservación del patrimonio arqueológico de Extremadura.

Artículo 8 Deberes y obligaciones de los directores de actividades arqueológicas

1.- El beneficiario del permiso asumirá personalmente la dirección de aquéllos. Podrá no

obstante designar un suplente de dirección elegido entre los miembros del equipo técnico que reúna los requisitos especificados en el artículo 3.º cuando, excepcionalmente, tenga que ausentarse. Esta suplencia eventual deberá ser notificada con antelación suficiente a la Dirección General de Patrimonio Cultural donde se valorará la idoneidad de la persona designada.

De forma excepcional, y por causas motivadas la Dirección General de Patrimonio Cultural, previo informe de los Servicios Técnicos, podrá autorizar el cambio de titular en la dirección de los trabajos.

2.- Son deberes y obligaciones del director de la actividad arqueológica o en su caso del suplente de dirección:

- a) Ejecutar los trabajos de acuerdo con el proyecto aprobado y la autorización concedida.
- b) Comunicar las fechas de inicio y terminación de las actividades en cada fase si las hubiere.
- c) Realizar el inventario de los materiales.
- d) Realizar el registro y documentación de la actividad.
- e) Depositar en el lugar, plazo y forma que indique la Administración competente los materiales y demás documentación como copia de todas y cada una de las unidades de registro (fotografías, diapositivas, planos y croquis de campo, fichas de yacimientos, fichas de UE y cuadernos de diarios, informes de los laboratorios de análisis, etc.). Si en la confección de estos registros se utilizan códigos cromáticos debe emplearse algún sistema para que sean reconocibles en las copias entregadas. Los documentos a los que sea aplicable lo recogido en la Ley de Propiedad Intelectual deberán ir debidamente firmados por los autores, de lo contrario se entiende que éstos renuncian a los derechos establecidos en la mencionada Ley. En tanto no se realice el depósito, la custodia, la conservación de los materiales y la documentación corresponderá al titular de la autorización o permiso.
- f) Presentar los informes preliminares por campaña y una memoria global dentro de los plazos establecidos en este Decreto.

Artículo 9 Informes

1.- Informe preliminar.

Se considera informe preliminar aquel que incluye la descripción resumida de los trabajos realizados, documentación gráfica selecta (planimetría y fotografías), las conclusiones preliminares y un avance ilustrado de los inventarios de material. Toda esta documentación deberá ser remitida, debidamente encuadernada y en el soporte informático que a tal fin se indique, a la Dirección General de Patrimonio Cultural en un plazo que no podrá exceder de tres meses una vez terminada la actuación.

2.- Cualquier permiso para acometer prospecciones previstas en el artículo 1.º de este Decreto comportará la obligación de elaborar la Carta Arqueológica que será entregada por el director de la actividad y cumplimentadas en el plazo de un mes incluyendo la información gráfica y situación de cada yacimiento prospectado en hojas a escala 1/50.000 del Instituto Geográfico Nacional.

3.- Los directores de las actividades arqueológicas que no presenten los informes y Cartas Arqueológicas, no podrán ser beneficiarios de nuevas autorizaciones hasta que se subsane esa omisión.

Artículo 10 Memorias

1.- Memoria.

Deberá contener, al menos, la documentación necesaria para reflejar todo el proceso de trabajo seguido de acuerdo con los objetivos del proyecto aprobado, la descripción de la Carta Arqueológica, con la documentación gráfica necesaria, y los resultados globales de la actuación. Asimismo deberá contemplar una síntesis para su publicación por la Consejería de Cultura y Patrimonio, cediendo en todo caso sus derechos de publicación y difusión.

El plazo para su presentación, debidamente encuadrada y en el soporte informático que a tal fin se indique, será el siguiente, una vez terminada la actuación:

- Para proyectos de una campaña: 6 meses.
- Para proyectos de dos o tres campañas: 1 año.
- Para proyectos de cuatro o cinco campañas: 2 años.

En el mismo plazo deberá presentarse copia del acta de depósito de los materiales arqueológicos, con su inventario y demás documentación complementaria.

No se concederán autorizaciones por más de cinco campañas consecutivas sin haber presentado la memoria correspondiente a esos trabajos.

2.- Una Memoria se considerará aceptada si la Dirección General de Patrimonio Cultural no comunica ninguna objeción a su autor en el término de tres meses desde su presentación.

3.- Los directores de las actividades arqueológicas que no presenten la citada Memoria no podrán ser beneficiarios de nuevas autorizaciones hasta que no reparen esa omisión. En el caso que el director incumpla esta obligación, la Dirección General de Patrimonio Cultural podrá ordenar el depósito en un Museo Público del material de estudio generado por la actuación.

Artículo 11 Depósito de materiales

1.- Los bienes materiales procedentes de las actuaciones arqueológicas autorizadas, debidamente inventariados, así como toda la documentación escrita y gráfica que permita el adecuado tratamiento de los fondos, deberán ser depositados en los plazos establecidos en este Decreto, en el museo que la Administración designe en la concesión del permiso, teniendo en cuenta su proximidad al lugar donde se ha realizado la actividad arqueológica y a las circunstancias que hagan posible su adecuada conservación y la mejor función cultural y científica. Hasta que los objetos sean entregados en los distintos centros, al titular de la autorización le serán aplicables las normas de depósito legal.

2.- El responsable del museo extenderá acta de depósito de los materiales y de la documentación que reciba por parte del director del proyecto.

3.- Podrá solicitarse la prórroga de la obligación de depósito por causas debidamente justificadas sobre la que la Dirección General de Patrimonio Cultural resolverá expresamente.

Artículo 12 Consulta de documentación

Una vez depositados los materiales y presentada la memoria correspondiente a cada actuación quedarán a disposición pública en las condiciones que se determinen con el fin de facilitar otros estudios e investigaciones.

Artículo 13 Derechos de publicación

La Consejería de Cultura y Patrimonio tendrá derecho prioritario para la publicación de la memoria en un plazo de dos años, pudiendo renunciar a esta prioridad a solicitud del Director del proyecto siempre que éste cuente con un editor. En este caso, y una vez publicada, se establecerá el depósito obligatorio de 15 ejemplares en la Consejería de

Cultura y Patrimonio. Igualmente, deberán remitirse a la citada Consejería al menos 2 ejemplares de todas las publicaciones en las que se incluyan resultados totales o parciales de los proyectos por ella autorizados.

Artículo 14 Inspección

Todos los proyectos autorizados podrán ser inspeccionados por la Dirección General de Patrimonio Cultural o los medios técnicos que esta habilite.

Artículo 15 Revocación de la autorización

El incumplimiento de lo establecido en los artículos 8.º, 9.º, 10.º y 11.º podrá dar lugar a la revocación del permiso en curso e impedirá al director del proyecto el poder acceder a la concesión de nuevas autorizaciones.

La revocación de una autorización otorgada obliga al solicitante a efectuar los trabajos necesarios para la conservación del yacimiento o de los restos y no le exime del cumplimiento de las obligaciones asumidas y, en caso de disfrutar de ayuda económica de la Comunidad Autónoma de Extremadura deberá reintegrar ésta a la Hacienda Pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 77/1990, de 16 de octubre, que regula el Régimen General de concesión de subvenciones y en el Decreto 3/1997, de 9 de enero, sobre devolución de subvenciones.

Artículo 16 Infracciones y Sanciones

Serán ilícitas y sus responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, las actuaciones arqueológicas realizadas sin la autorización correspondiente, o aquéllas otras que se llevarán a cabo con el incumplimiento de los términos en que fueran autorizadas, así como las obras de remoción de tierra, de demolición o cualesquiera otras realizadas con posterioridad en el lugar donde se haya producido un hallazgo casual de objetos arqueológicos que no hubiera sido comunicado a la Administración competente.

DISPOSICION ADICIONAL

Primera

El Consorcio de la Ciudad Monumental Histórico-Artístico y Arqueológica de Mérida, en el ejercicio de su actividad arqueológica estará exento de presentar la solicitud y los documentos previstos en los artículos 3.º y 4.º de este Decreto, si bien le serán de plena aplicación lo dispuesto en los artículos 9.º y 10.º respecto a los informes y memorias. En todo caso deberá remitir a la Dirección General de Patrimonio Cultural un informe-resumen anual de sus actividades arqueológicas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera

Todos aquellos proyectos que estén ejecutándose en base a pasadas campañas de excavaciones dispondrán de un período de dos años para ajustarse a lo establecido en este Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Primera

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y expresamente la Orden de 5 de noviembre de 1986, por la que se nombran colaboradores técnicos de patrimonio cultural.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta al Consejero de Cultura y Patrimonio para dictar cuantas normas sean necesarias en desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.